Centro de Estudios de Consumo

PUBLICACIONES JURÍDICAS
www.uclm.es/centro/cesco

VENTA DE LENTILLAS Y DE GAFAS EN INTERNET: LA DISTINCIÓN ENTRE LOS PRODUCTOS SANITARIOS QUE REQUIEREN UNA "ADAPTACIÓN INDIVIDUALIZADA" Y LOS QUE NO

Ángel García Vidal
Profesor acreditado como Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Santiago de Compostela
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de publicación: 29 de marzo de 2017

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala do Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) núm. 206/2017 de 8 febrero (JUR 2017\43203) ha puesto de manifiesto que se permite la comercialización por Internet de lentillas y gafas graduadas, siempre que no requieran una "adaptación individualizada". Por eso se permite la compra de duplicados o para reposición, pues basta con aplicar la graduación preexistente al producto o unidad de nueva adquisición.

Tras reconocer que las lentes de contacto correctoras y las gafas graduadas son un "producto sanitario", recuerda que la venta de tales productos, en este caso de las lentes de contacto correctoras y gafas graduadas, se sujeta, en el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, a determinadas prevenciones que operan a modo de garantías, atendida la naturaleza de los productos en venta, como es el tipo de establecimientos, el almacenamiento, la vigilancia y el control, y, en fin, la cualificación de las personas que ejercen esas actividades.

Ahora bien, destaca la sentencia que el artículo 27 del Real Decreto 1591/2009 distingue entre productos sanitarios que requieren una "adaptación individualizada" y los que no. Como destaca la sentencia, "el artículo 27 permite la venta de productos sanitarios a través de máquinas expendedoras (apartado e/ del artículo 27 de dicho Real Decreto 1591/2009), siempre que sean productos que no requieran una adaptación individualizada. Del mismo modo, el apartado 3 de dicho artículo 27 regula los establecimientos de venta de productos que requieren adaptación individualizada, y para los mismos, efectivamente, se requiere autorización por la Administración sanitaria, previa al inicio de la actividad. En fin, se permite, en el apartado f) del mismo artículo 27.1, la venta al público por correspondencia

y por procedimientos telemáticos se ajustará a lo previsto en el artículo 2.5 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, que establece la prohibición de la venta por correspondencia y por procedimientos telemáticos de medicamentos y productos sanitarios sujetos a prescripción".

De este modo, se sigue la jurisprudencia sentada en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2 de diciembre de 2010, asunto C 108/09, Ker-Optika bt y ÀNTSZ Dél-dunántúli Regionális Intézete, que declaró que las normas nacionales relativas a la comercialización de lentes de contacto están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre el comercio electrónico), en la medida en que se refieren a la venta de tales lentes de contacto por Internet, y que los artículos 34 TFUE y 36 TFUE, así como la Directiva 2000/31 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que autoriza la comercialización de lentes de contacto exclusivamente en establecimientos especializados en instrumentos médicos.